

REGLAMENTO (CE) Nº 1686/2005 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2005****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2004/05, los importes de las cotizaciones por producción y el coeficiente de la cotización complementaria en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 15, apartado 8, primer guión, y el artículo 16, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽²⁾, dispone, por una parte, que los importes de la cotización por la producción de base y de la cotización B así como, en su caso, el coeficiente indicado en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001, correspondientes al azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, deben fijarse antes del 15 de octubre respecto de la campaña de comercialización anterior.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1462/2004 de la Comisión, de 17 de agosto de 2004, por el que se revisa, para la campaña de comercialización 2004/05, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar, y se modifica el precio mínimo de la remolacha B⁽³⁾, fijó el importe máximo de la cotización B indicado en el artículo 15, apartado 4, primer guión, del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para la campaña 2004/05, en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.
- (3) En la campaña de comercialización 2004/05, la pérdida global previsible observada de conformidad con el artículo 15, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001 conduce, de conformidad con los apartados 4 y 5 de dicho artículo, a utilizar los importes máximos de 2 % para la cotización de base y de 37,5 % para la cotización B fijados, respectivamente, en el apartado 3, párrafo segundo, primer guión, del artículo citado y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1462/2004.
- (4) El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que se perciba una cotización complementaria cuando la pérdida global observada en aplicación del artículo 15, apartados 1 y 2, del citado

Reglamento no se compense íntegramente por medio de los ingresos de las cotizaciones por la producción de base y las cotizaciones B. En la campaña de 2004/05, esta pérdida global no cubierta se eleva a 133 529 997 EUR, por lo que procede fijar el coeficiente a que se refiere el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Para determinarlo, es preciso considerar los importes de las cotizaciones fijadas para la campaña 2003/04 para los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.

- (5) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar correspondientes a la campaña de comercialización 2004/05 se fijan en:

- a) 12,638 EUR por tonelada de azúcar blanco, en lo que se refiere a la cotización por la producción de base de azúcar A y azúcar B;
- b) 236,963 EUR por tonelada de azúcar blanco, en lo que se refiere a la cotización B del azúcar B;
- c) 5,330 EUR por tonelada de materia seca, en lo que se refiere a la cotización por la producción de base de isoglucosa A e isoglucosa B;
- d) 99,424 EUR por tonelada de materia seca, en lo que se refiere a la cotización B de la isoglucosa B;
- e) 12,638 EUR por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa, en lo que se refiere a la cotización por la producción de base de jarabe de inulina A y jarabe de inulina B;
- f) 236,963 EUR por tonelada de materia seca de equivalente de azúcar/isoglucosa, en lo que se refiere a la cotización B del jarabe de inulina B.

Artículo 2

En la campaña de comercialización 2004/05, el coeficiente previsto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1260/2001 será de 0,27033 para la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y de 0,15935 para los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 38/2004 (DO L 6 de 10.1.2004, p. 13).

⁽³⁾ DO L 270 de 18.8.2004, p. 4.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión
